

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se delega la formación de la Estadística de Fabricación de Cementos, Cales y Yesos en la Dirección General de Industrias para la Construcción, del Ministerio de Industria.

Excoelentísimo e ilustrísimo señores:

Por Orden de 20 de julio de 1953 de la Presidencia del Gobierno fué designada la Dirección General de Minas y Combustibles, del Ministerio de Industria, para que realizara, por delegación del I. N. E., la Estadística de Fabricación de Cementos, Cales y Yesos, cuyo cometido ha llevado a cabo, hasta ahora, anualmente todas y anual y mensualmente la de Cemento artificial.

Las actividades industriales objeto de esta Estadística dependen ahora de la Dirección General de Industrias para la Construcción, también del Ministerio de Industria. Dado que dicha Dirección General para el cumplimiento de su misión, precisa de datos similares a los de aquella Estadística y que viene recojiéndolos, con los inconvenientes, molestias y gastos que supone toda doble investigación, el I. N. E., a través de su Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, de acuerdo con las Direcciones Generales interesadas, de Minas y Combustibles y de Industrias para la Construcción, ha estudiado las ventajas de unificar ambas estadísticas y delegar la única resultante en el Organismo actualmente más idóneo por su misión y el campo de su competencia.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con el artículo quinto de la citada Orden de 20 de julio de 1953, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Industrias para la Construcción, del Ministerio de Industria, formará la estadística de la Fabricación de Cementos, Cales y Yesos.

Art. 2.º La formación de la Estadística se ajustará a los cuestionarios aprobados por esta Presidencia en 30 de abril de 1953 con las modificaciones de 20 de julio del mismo año y las que ahora se introducen al unificar los cuestionarios de la Dirección General de Minas y Combustibles y de la Dirección General de Industrias para la Construcción, ambas del Ministerio de Industria.

Art. 3.º La Estadística de referencia se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas de facilitar los datos requeridos al efecto por la Dirección General de Industrias para la Construcción.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones, con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de Estadística.

Art. 4.º La Dirección General de Industrias para la Construcción facilitará al Instituto Nacional de Estadística copias de los resúmenes de datos mensuales y anuales y en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que en lo sucesivo se determinen.

Los Organismos interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística la información precisa.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo de la Dirección General de Industrias para la Construcción, por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por causa de reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º Las Direcciones Generales de Industrias para la

Construcción y del Instituto Nacional de Estadística, conjunta o separadamente, según proceda, dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Industria y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 93/1967, de 19 de enero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida 29.04 A-2.

El artículo segundo del Decreto número tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro de diecisiete de septiembre, dispone que cuando la actividad nacional se amplíe a artículos que no son producidos en la actualidad, podrán los sectores afectados solicitar la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la parte que se refiera a los productos aludidos, proponiendo el Ministro de Hacienda al Gobierno las modificaciones oportunas.

En uso de esta facultad y oída la Junta Consultiva de este Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partidas	Artículos	Tarifa
29.04 A-2	Alcohol isopropílico	12 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 94/1967, de 19 de enero, por el que se regula el despacho aduanero de mercancías de importación o exportación en los puntos de destino o de procedencia

Tradicionalmente los despachos aduaneros de mercancías, tanto de importación como de exportación, se llevaban a cabo en puertos, fronteras y aeropuertos. Es indudable que este sistema cumplía sus fines en épocas en que el comercio exterior

de España alcanzaba índices relativamente bajos. Ahora bien, su constante incremento en los últimos años hubiese causado situaciones de estrangulamiento del tráfico si el Ministerio de Hacienda no hubiese ido adoptando una serie de medidas graduales para superar aquel supuesto, entre las cuales se encuentra, como más importante, la creación de puntos de despacho en el interior del país, modalidad cuyo desarrollo continúa actualmente y que permite ir implantando los servicios aduaneros en los lugares de producción o consumo de las mercancías exportadas o importadas.

Sin embargo parece llegado el momento de dar un paso más—que tal vez podría calificarse de definitivo en la materia—en aquella línea de actuación, mediante el reconocimiento de la posibilidad de que aquellos servicios funcionen dentro de los mismos locales de las personas naturales o jurídicas, importadoras o exportadoras de productos.

Ciertamente una medida del carácter de la contemplada no puede ser puesta en práctica, al menos en su iniciación, sino con ciertas limitaciones en tanto no se adquiera la experiencia necesaria que haga factible una estructuración definitiva del procedimiento.

Entre dichas limitaciones parece que debe contarse, como básica, la de que las personas naturales o jurídicas beneficiarias del régimen posean una corriente de comercio de importación o exportación de un volumen altamente destacado y carente de intermitencias. En efecto, sin la observancia de este principio se incurriría en una dispersión excesiva de los efectivos de personal de la Administración al atenderse indiscriminadamente operaciones de unidades comerciales de relevancia mayor y mínima. Y esto, en definitiva, no produciría sino la necesidad de aumentar el número de funcionarios afectos al Ramo de Aduanas, con el correlativo encarecimiento de los costos de prestación de los Servicios, por encima de lo que, con arreglo a los criterios de una recta economía administrativa, es aconsejable.

Además, es normal que la Administración exija de los beneficiarios el cumplimiento de determinadas condiciones en cuanto al modo de transporte, los locales o áreas de despacho, la forma de realización de las operaciones aduaneras y las medidas de vigilancia, aparte de la prestación de las garantías adecuadas, con el fin de que en todo momento queden salvaguardados los intereses del Tesoro y pueda desenvolverse el funcionamiento de las concesiones con la debida regularidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que las operaciones aduaneras de importación o exportación de mercancías se realicen en los mismos domicilios de las personas naturales o jurídicas consignatarias o remitentes de los envíos que así lo soliciten, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primero.—El valor en Aduana de las importaciones efectivamente realizadas deberá alcanzar los mínimos de cuatrocientos millones de pesetas por año natural y de cien millones de pesetas por cuatrimestre, asimismo natural.

Segunda.—En el caso de las exportaciones, éstas habrán de alcanzar un valor FOB mínimo, al concluir con año natural, de doscientos cincuenta millones de pesetas, y dentro del año, de cincuenta millones por cuatrimestre natural.

Tercera.—Uno. Se dispondrán por los interesados, para su habilitación administrativa, locales o áreas en donde se depositen las mercancías a importar o exportar y se efectúen las operaciones aduaneras. Estos locales o áreas reunirán las características oportunas que garanticen la seguridad fiscal de los géneros depositados, que permanecerán en los mismos por cuenta y riesgo de sus propietarios, y poseerán a todos los efectos el carácter de recintos de Aduanas.

Dos. La Administración establecerá las medidas adecuadas de vigilancia en los locales o áreas con instalación; incluso, si se estima aconsejable, de un puesto permanente del resguardo. Los Servicios de intervención y vigilancia tendrán libre acceso de día o de noche a los locales o áreas.

Tres. Se proporcionará a la Administración, además, el material necesario para el pesaje, clasificación de mercancías y despacho en general, así como oficina, mobiliario y material para los funcionarios de Aduanas y, en su caso, del resguardo.

Cuarta.—Será de cuenta de los beneficiarios el abono de los gastos de locomoción y dietas devengadas por el personal de la Administración con motivo del desempeño de sus funciones.

Quinta.—Las mercancías que lleguen a los locales o áreas o se expidan de los mismos se transportarán desde o hacia el punto de entrada o de salida del país, precisamente en vagones ferroviarios, camiones y sus remolques y contenedores completos, al amparo de los regímenes especiales de tránsito TIF y TIR. Cuando tales regímenes no sean legalmente aplicables se podrán documentar los envíos en forma de tránsito especial, con arreglo a las normas que señale la Dirección General de Aduanas.

Sexta.—Se prestará garantía, con aval bancario, hasta la cifra que se fije al autorizarse la concesión para responder del abono de los tributos de que sea acreedora la Hacienda, así como del importe de las penalidades que proceda imponer por infracciones cometidas respecto a las mercancías almacenadas, en los correspondientes despachos aduaneros y en la realización de los tránsitos.

Artículo segundo.—Uno. Los locales o áreas cuya habilitación se solicite deberán estar enclavados, como regla general, con proximidad razonable a una oficina de Aduanas. De no darse la circunstancia indicada, no se concederá la autorización pretendida, salvo por motivos excepcionales.

Dos. Cuando las mercancías a que afecte la petición de habilitación estén sujetas a su importación o exportación a reconocimientos de cualquier clase por parte de Organismos distintos de los Servicios de Aduanas, la concesión correspondiente estará subordinada a la obtención de informe favorable de tales Organismos.

Artículo tercero.—Serán de aplicación a los despachos de importación o exportación que se realicen los preceptos y normas generales de las Ordenanzas de Aduanas y legislación complementaria, incluso en lo referente a plazos para presentación de la documentación de despacho, de estancia de mercancías en locales o áreas aduaneras sin despachar y de abono de las cantidades liquidadas.

Artículo cuarto.—Uno. Las autorizaciones concedidas al amparo del presente Decreto podrán ser canceladas por la Administración si cualquier circunstancia lo hiciere aconsejable, mediante notificación a la persona natural o jurídica beneficiaria con dos meses de antelación.

Dos. Será en todo caso preceptiva la cancelación «ipso facto» cuando:

a) Sea condenado el beneficiario por las respectivas jurisdicciones por una infracción de contrabando o de delitos monetarios.

b) No se alcancen los mínimos en valor en Aduana o en valor FOB en los períodos a que se refieren las condiciones primera y segunda del artículo primero precedente; y

c) Se solicite expresamente por la Entidad beneficiaria.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se exigirá la prestación de garantía bancaria de carácter solidario, o depósito en efectivo, o en valores o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos, en cuantía discrecional, con un mínimo de cincuenta mil pesetas, que serán ingresados en el Tesoro en el caso de cancelarse las autorizaciones respectivas en aplicación de lo previsto en la letra b) del artículo cuarto—dos—, anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas complementarias precisas para la puesta en práctica de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda.—Dicho Ministerio de Hacienda, a la vista de las circunstancias, podrá modificar las cifras mínimas contenidas en las condiciones primera y segunda del artículo primero de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 95/1967, de 19 de enero, por el que se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas arancelarias 25.24, 68.12, 68.13 y 68.14.

Cuando se elaboraron las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se siguieron distintos criterios con los artículos no producidos en España, de acuerdo con la